



Roj: STSJ CLM 493/2012  
Id Cendoj: 02003330022012100193  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 8/2008  
Nº de Resolución: 154/2012  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: PASCUAL MARTINEZ ESPIN  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00154/2012**

**Recurso núm. 8 y 12 de 2008 (acumulados)**

**Toledo**

**S E N T E N C I A Nº 154**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Pascual Martínez Espín

En Albacete, veintitrés de febrero de dos mil doce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **8 y 12/08** (acumulados) del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **IBERDROLA GENERACIÓN S.A.**, representada por el Procurador D. Francisco Ponce Real y dirigida por el Letrado D. Fernando Tallón Yáñez, y **UNIÓN FENOSA GENERACIÓN S.A.**, representada por D. Manuel Serna Espinosa y dirigida por D. Jaime Portero Fontanilla, contra la **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **SANCIÓN**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pascual Martínez Espín.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de Iberdrola Generación S.A. presentó escrito de interposición del recurso en fecha 3 de enero de 2008 contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de fecha 29 de octubre de 2007, por la que se resuelve el expediente sancionador n. 45CN000001 (Central Térmica de Aceca).

Con esa misma fecha se interpuso recurso por la representación de UNIÓN FENOSA GENERACIÓN S.A., contra la misma resolución. Ambos recurrentes son copropietarios de la Central Térmica de ACECA, sancionada. Hay que señalar que si bien las partes actúan con representación separada, la demanda es sustancialmente la misma y el escrito de conclusiones también.

**SEGUNDO.** - La Administración contestó a las demandas, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**TERCERO.-** Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló para votación y fallo el día 26 de enero de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna la resolución de fecha 29 de octubre de 2007 por la que se impone a las entidades recurrentes, en cuanto copropietarias de la Central Térmica Aceca, una sanción de multa de 60.101,21 €, por la comisión de dos infracciones graves previstas en los arts. 109.3 y 109.25 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza .

Las mercantiles actoras sostienen la ilicitud de la sanción administrativa impuesta en base a los siguientes argumentos:

1º. Caducidad del procedimiento sancionador.

2º. Vulneración del principio de tipicidad, dado que los hechos declarados probados por sentencia penal firme no se corresponden con los descritos en los apartados 3 y 25 del art. 109 de la Ley 9/1999 .

3º. Vulneración del art. 137.2 de la Ley 30/1992 y art. 121 de la Ley 9/1999 , dado que la Administración sancionadora no ha respetado los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales.

4º Ausencia de culpabilidad y, en consecuencia, ausencia de infracción.

5º Ausencia de prueba suficiente.

6º Vulneración del principio de presunción de inocencia.

**SEGUNDO.-** Los hechos necesarios para conocer el presente procedimiento se resumen del siguiente modo:

- El origen del mismo tuvo lugar como consecuencia del Acta de infracción levantada en fecha 1-8-2000 por un Agente Medioambiental (pág. 1 del e.a.). En dicha acta se recoge que personada en el citado día en el río Tajo, en las inmediaciones de la Central Térmica de ACECA, en el t.m. de Villaseca de la Sagra (Toledo), se constató la existencia de un vertido masivo de fuel-oil, procedente de dicha Central en el tramo del río Tajo contiguo a ella, observándose la incidencia de dicho vertido en la fauna acuática y siendo previsible su incidencia negativa sobre las comunidades faunísticas asociadas a ese tramo de río.

- Posteriormente, se realizó una segunda visita de inspección al día siguiente, constatándose de nuevo los hechos apreciados el día anterior (pág. 7 a 12 del e.a.).

- En fecha 2-8-2000 por la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Toledo se acordó la iniciación de procedimiento sancionador contra la Central Térmica de ACECA, por los hechos recogidos en las mencionadas Actas, calificando los mismos como infracción grave.

- Notificado dicho Acuerdo a la empresa interesada, por ésta se presentó en fecha 24-8-2000 un escrito de alegaciones (pág. 15 a 23 e.a.). Posteriormente en fecha 19-9-2000 la empresa interesada presentó escrito solicitando la paralización del procedimiento sancionador hasta la finalización del procedimiento de diligencias previas 1639/2000 que se tramitaba por el Juzgado de Instrucción n. 1 de Illescas (págs. 28 y 29).

- Por Acuerdo de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de 18-9-2000 se suspendió la tramitación del procedimiento sancionador (pág. 34 del e.a.).

- En fecha 28-9-2000 por el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil se emitió informe sobre los hechos objeto del procedimiento sancionador (pág. 37 a 42 e.a.).

- La instrucción de las D.P. derivaron en el procedimiento abreviado 124/2000, celebrándose finalmente el juicio oral n. 591/2004 ante el Juzgado de lo Penal n. 1 de Toledo. Por este Juzgado se dictó sentencia en fecha 12-12-2005 en la que se absolvía a los acusados por delitos ecológicos, recogiendo en la misma unos hechos probados que son relevantes para la decisión del presente procedimiento (pág. 68 e.a.).

- La anterior sentencia fue recurrida en apelación ante la A.P. de Toledo, dictándose por ésta la sentencia 47/2007, de 17-5 - 2007, por la que se desestimaba dicho recurso (págs. 93 a 126).

- Por resolución de la Delegación provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Toledo de 22-7-2007, se acordó el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo (pág. 136 e.a.).

- Por el Instructor del expediente sancionador, en fecha 6-9-2007, se emitió propuesta de resolución que fue notificada el 19-9- 2007 (págs. 141 a 151 bis).

- La entidad actora presentó en fecha 19-9-2007 un escrito solicitando la remisión de documentos, y finalmente presentó escrito de alegaciones frente a dicha propuesta de resolución de fecha 2-10-2007.

- Por último, en fecha 29-10-2007 se dictó la resolución que motiva el presente procedimiento.

**TERCERO.-** Sobre la caducidad del procedimiento sancionador.

La recurrente (Iberdrola inicialmente y posteriormente ambas) considera que la duración del procedimiento sancionador, aún descontando la interrupción por la tramitación del proceso penal, ha excedido del plazo de seis meses establecido en el art. 20.6 RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Dicho precepto establece:

*"6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .*

*Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitir, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones".*

El motivo debe ser desestimado porque la parte actora computa erróneamente el plazo. El procedimiento sancionador se inició mediante Acuerdo de la Delegación Provincial de 2-8-2000 (pág. 3 e.a.), y su tramitación fue suspendida mediante acuerdo de 18-9-2000. Por tanto, inicialmente transcurrió un mes y 16 días. La A.P. de Toledo dictó sentencia absolutoria en fecha 17-5- 2007. La parte actora entiende que la reanudación del plazo debe ser la fecha de la sentencia (17 de mayo de 2007) o, en su caso, la fecha de notificación de la misma (29 de mayo). La Administración, por su parte, entiende que dicha reanudación no se produce hasta la firmeza de la sentencia. No se discute que la resolución sancionadora fue notificada el 8 de noviembre de 2007. Según el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 7 junio 2005, (RJ 2005\5888): *" Pero es que además y sobre lo anterior, no cabe apreciar la infracción que el recurrente refiere, de los artículos que cita, pues el artículo 7 del Real Decreto 1398/93 ( RCL 1993, 2402) , -que el recurrente señala como infringido en su artículo 20-, expresamente dispone que el procedimiento sancionador debe entenderse interferido por la existencia de causa penal, como es el supuesto de autos, y la reiniciación del expediente sancionador, suspendido por la existencia de causa penal por los mismos hechos, no puede producirse hasta que la Administración tenga noticia de la firmeza de la resolución que pone fin a esa causa penal, que es lo que valoro la sentencia recurrida, adecuadamente"* (el subrayado es nuestro).

La firmeza de la sentencia se declaró mediante Auto del Juzgado de lo Penal n. 1 de Toledo de fecha 5-7-2007, y fue notificada a la Administración en fecha 25-7-2007. La Consejería de Medio Ambiente dictó en fecha 27-7-2007 el acuerdo por el que se levanta la suspensión del procedimiento sancionador, dictándose resolución sancionadora en fecha 19-10-2007, que fue notificada el 8-11-2007. Desde que se notificó el Auto de firmeza de la sentencia (25-7-2007) hasta que se notificó la resolución sancionadora (8-11-2007) transcurrieron 3 meses y 14 días. Sumando el período inicial hasta la suspensión del procedimiento (un mes y 16 días) al período de duración del procedimiento sancionador desde la notificación de firmeza hasta que se notifica la resolución sancionadora (3 meses y 14 días), la duración total del procedimiento ha sido de 5 meses.

Por tanto, procede la desestimación de este motivo.

**CUARTO.-** Vulneración del principio de tipicidad, dado que los hechos declarados probados por sentencia penal firme no se corresponden con los descritos en los apartados 3 y 25 del art. 109 de la Ley 9/1999.

El art. 109 califica como infracciones graves las siguientes:

*"3. Realizar actuaciones que modifiquen negativamente la composición o estructura de la vegetación de ribera, emergente o sumergida, o de la comunidad de fauna ribereña y acuática de los ecosistemas acuáticos a que se refiere el artículo 9.1, cuando ello se lleve a cabo sin autorización, o incumpliendo el condicionado establecido, salvo que sus efectos fueran reversibles y no supongan una alteración sustancial del ecosistema, en cuyo caso se considerará menos grave".*

*"25. La destrucción del hábitat de especies catalogadas como vulnerables o de interés especial, excepto en los supuestos de escasa trascendencia sobre la correspondiente población, en que se considerará infracción menos grave".*

A la vista de los hechos probados en las sentencias penales es indiscutible que se cometieron las dos infracciones referidas, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las labores de limpieza del vertido se prolongaron durante 51 días, desde el 1 de agosto hasta el 20 de septiembre, lo que denota el alcance del vertido y su afectación al ecosistema de la ribera del río Tajo.

- Durante ese período se recogieron una media de 40 o 50 especies de carpas muertas diarias. El número total de carpas muertas recogidas durante los 51 días fue de 2.040 carpas muertas.

- Resultaron afectadas un número importante de aves, de las que se recogieron: 17 ánade real, 6 polla de agua, 2 zampullín chico, 1 zampullín cuellinegro, 2 paloma torcaz, 1 carricero común, 1 porrón moñudo, 1 andarríos chico, 1 martinete, 1 garza real y 1 somormujo, casi todas ellas muertas. La mayoría de estas especies son especies amenazadas según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, creada por el Decreto 33/1998, de 5 de mayo, formando parte de la categoría de "especies vulnerables" y "especies de interés especial".

- También resultaron afectados reptiles, recogiendo muerta una culebra de agua.

- Incluso las especies cinegéticas, también resultaron afectadas recogiendo cuatro ejemplares de conejo muertos.

- Respecto al hábitat, su afectación fue de tal entidad que hubo que proceder a la limpieza de la vegetación limítrofe con el río, así como a un cañaverál.

- Los efectos del vertido persistieron durante un año, como recoge el último párrafo del f.j. primero de la sentencia del juzgado de lo penal.

Por tanto, no existe la falta de tipicidad denunciada, resultando, por el contrario, acreditadas las dos infracciones que se imputaron a la Central Térmica, por importe de 60.101,21 €, es decir, por cada una de las dos infracciones cometidas se impuso una sanción de 30.050,605 € que es el grado medio de las sanciones tipificadas en el art. 113.1 de la Ley 9/1999, según la regulación vigente en el momento de producirse la infracción. En este precepto se preveía que las sanciones tipificadas como graves en dicha Ley serán sancionadas con multa de 6.010,13 a 60.101,21 €. Dada la gravedad de las dos infracciones cometidas, y sus repercusiones en el medio ambiente, hay que considerar proporcionada la sanción finalmente impuesta.

**QUINTO.-** Vulneración del art. 137.2 de la Ley 30/1992 y art. 121 de la Ley 9/1999, dado que la Administración sancionadora no ha respetado los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales.

Este motivo debe ser desestimado. Los hechos inicialmente recogidos en el acta de infracción levantada el día 1-8-2000 (pág. 1 e.a.), así como en el acta de inspección del día siguiente, han sido confirmados por sendas sentencias penales.

En efecto, se formuló denuncia contra la Central Térmica motivada por:

*"Efectuar un vertido de fuel-oil en cuantía indeterminada al río Tajo, a su paso por las inmediaciones de la Central Térmica de ACECA en el término municipal de Villaseca de la Sagra (Toledo), provocando la formación de una capa de dicho producto que ocupa toda la superficie del río, depositándose en las riberas y en la vegetación palustre, impidiendo el intercambio de oxígeno del agua con la atmósfera y adhiriéndose a la piel y el plumaje de anfibios, reptiles, aves y mamíferos ribereños. Hechos producidos alrededor de las 5,45 horas del día 1 de agosto de 2000 por parte de la Central Térmica de ACECA".*

Si se compara estos hechos, con los declarados probados por las sentencias penales se aprecia la total identidad. Así, en la sentencia del Juzgado de lo Penal n. 1 de Toledo, de fecha 12-12-2005, se declaran como hechos probados:

"Como consecuencia de los hechos anteriormente narrados, entre 11.125 y 14.240 litros de fuel desembocaron en el río Tajo, formando una capa de fuel que se trasladó aguas abajo hasta la presa de Higares, lugar donde se contuvo la capa y fue retirada por empresas especializadas. En el desarrollo de las tareas de limpieza se recuperaron muertos unos 40 o 50 ejemplares de carpa diarias, una culebra de agua impregnada de fuel y muerta, y un total de 34 aves pertenecientes a 10 especies distintas, de las que sobrevivieron 6, en concreto fueron encontradas: 17 ánade real, 6 polla de agua, 2 zampullín chico, 1 zampullín cuellinegro, 2 paloma torcaz, 1 carricero común, 1 porrón moñudo, 1 andarrios chico, 1 martinete, 1 garza real y 1 somormujo lavanco, recogiendo igualmente cuatro conejos muertos. También se procedió a la limpieza de la vegetación limítrofe con el río, así como a un cañaveral, asumiendo el pago de dichas tareas de limpieza la Central Térmica de ACECA, y finalizando las tareas de limpieza el día 20 de septiembre de 2000".

Idéntica descripción de hechos probados se contiene en la sentencia de la A.P. Toledo de fecha 17-5-2007 .

Además de los hechos probados, se hacen algunas consideraciones en los fundamentos jurídicos que también debemos mencionar:

- F.j. primero, párrafo octavo, de la sentencia del JP, respecto al informe elaborado por el Jefe de Sección de Vida Silvestre y Espacios Naturales Protegidos, que de forma presencial pudo constatar los efectos del vertidos sobre la flora y la fauna, afirma lo siguiente: "...también observaron otras aves que estaban impregnadas pero que huyeron y no pudieron ser recogidas, siendo ratificados estos extremos por el perito en el acto del plenario" (pág. 74 del e.a.).

- F.j. primero, último párrafo, se afirma: " considero acreditado que tanto en el río como en las orillas y en la flora y fauna no se ha producido ningún efecto residual que persistiera más allá de un año después del vertido " (pág. 77 e.a.).

Por tanto, no se aprecia la vulneración denunciada en las demandas. Al respecto, ninguna eficacia desvirtuadora puede tener el informe acompañado a las mismas cuando la valoración del mismo respecto a los hechos enjuiciados en vía penal ha quedado perfectamente plasmada en los hechos declarados probados en las dos sentencias referidas.

Lo anterior es conforme a lo dispuesto en el art. 137, apartado 2, de la Ley 30/1992 , según el cual " los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien".

Igualmente, el art. 121 de la Ley autonómica 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha, establece: " En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de la multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración continuará el procedimiento sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados".

En consecuencia, y dado que la actuación de la Administración se ajusta a los preceptos transcritos, procede la desestimación de este motivo.

**SEXTO.-** Ausencia de culpabilidad y, en consecuencia, ausencia de infracción.

Los hechos declarados probados por las mencionadas resoluciones judiciales penales ponen de manifiesto la existencia de una responsabilidad exigible en vía administrativa. En efecto, de las sentencias penales citadas se deduce la existencia de una actuación en el seno de la empresa sancionada que provocó una grave afectación al medio ambiente, con independencia de que no sea sancionable en vía penal. La sentencia del JP concluye que: "en resumen, únicamente considero reprochable penalmente, tal y como he expuesto anteriormente, la conducta de aquél que por un grave descuido dejó la válvula de drenaje del cubeto parcialmente abierta.." (pág. 86 e.a.). Argumento que repite en el folio anterior de la sentencia "puesto que de la descripción de hechos probados solo uno es merecedor de una sanción penal, y es necesariamente el hecho de que la válvula de drenaje del cubeto de contención no se encontrara totalmente cerrada".

La conducta del empleado de la Central Térmica de ACECA, es constitutiva de dos infracciones administrativas, siendo responsables de las mismas, las personas jurídicas titulares de la instalación. Así resulta del art. 130.1 de la Ley 30/1992 , según el cual "1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a

*título de simple inobservancia". En el mismo sentido se pronuncia el art. 112.1, párrafo b) de la Ley 9/1999 : "Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que: (...)*

*b) Sean titulares o promotoras de la actividad, obra, aprovechamiento o proyecto que constituya u origine la infracción".*

Por tanto, las sociedades mercantiles recurrentes son responsables, en cuanto copropietarios de la Central Térmica ACECA, como consecuencia de la actuación negligente de un empleado que al dejar incorrectamente cerrada la válvula de un cubeto de contención, provocó un vertido masivo de fuel-oil al río Tajo causando graves daños tanto en la flora como en la fauna de sus riberas. Aunque la actuación del empleado no pueda calificarse como dolosa, sin embargo, se realizó con inobservancia del sistema normal de funcionamiento de la Central Térmica. Para el caso de que durante el llenado de los tanques de fuel-oil se produjera su rebosamiento, existía un cubeto de contención alrededor de los mismos que hubiera impedido que el fuel-oil llegase al río Tajo si su válvula no hubiera estado parcialmente abierta, siendo función del empleado velar por el correcto cerramiento de la válvula.

**SÉPTIMO.-** A la vista de lo expuesto, cabe desestimar los dos últimos motivos alegados por las recurrentes, relativos a la ausencia de prueba suficiente y vulneración del principio de presunción de inocencia. En efecto, han quedado acreditadas las dos infracciones imputadas, en los términos expresados.

**OCTAVO.-** En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa , no procede su imposición a ninguna de las partes, por no darse circunstancias de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

**1.-Desestimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberdrola Generación S.A. y Unión Fenosa Generación, S.A., frente a la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de fecha 29 de octubre de 2007, por la que se resuelve el expediente sancionador n. 45CN000001 (Central Térmica de Aceca), que declaramos conforme a derecho.

**2.-** No hacer expreso pronunciamiento de condena en costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pascual Martínez Espín, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintitrés de febrero de dos mil once.